



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 257/2026

Asunto: Modificación de grado de discapacidad / Disconformidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la queja que dio origen a este expediente se manifestaba la disconformidad con la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de XXX por la que se redujo al menor XXX el grado de discapacidad previamente reconocido de 50 % a 20 %, mediante procedimiento de revisión de oficio (núm. expediente XXX), pese a no haberse producido mejoría aparente en la situación discapacitante del niño.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades acerca de las causas que habían determinado la modificación del grado de discapacidad, así como copia del procedimiento de revisión tramitado.

De la documentación remitida por la Administración se desprende que mediante resolución de XXX se había reconocido al citado menor un grado de discapacidad de 50 %, con un plazo de validez hasta el XXX. Próximo el vencimiento de dicho plazo, se inició de oficio el procedimiento de revisión, efectuando el Equipo multiprofesional de la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de Burgos una nueva valoración conforme a los baremos establecidos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, concluyendo con un grado final de 20 %.

El dictamen propuesta señaló como condiciones de salud diversos síndromes malformativos congénitos, talla baja, hipoacusia conductiva bilateral y riñón ectópico,



obteniéndose una Deficiencia Global de la Persona (BDGP) de 19 %, una Limitación en la Actividad (BLA) igualmente de 19 %, cero puntos por factores contextuales y un grado final ajustado de 20 %.

Consta igualmente en el informe físico realizado durante el procedimiento que el menor presenta falta de destreza y pérdida de fuerza en las extremidades superiores, con caída de objetos de las manos y dolor cuando carga peso, que es portador de audífonos en ambos oídos, y que recibe determinados apoyos en el ámbito escolar. En ese mismo documento se hace constar, al valorar la talla baja, la existencia de una “incongruencia” con el baremo informatizado respecto del intervalo aplicado.

Con todo, mediante la cuestionada resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de XXX se redujo el grado de discapacidad inicialmente reconocido de 50 % a 20%.

Frente a esta decisión se formuló reclamación previa, acompañada de documentación dirigida a acreditar las repercusiones funcionales del síndrome genético que padece el menor, su carácter multisistémico, la afectación de las extremidades superiores, la hipoacusia y necesidad de ayudas auditivas, así como determinadas necesidades de seguimiento y apoyo en los ámbitos sanitario y educativo. Entre dicha documentación, figura un informe procedente del Centro de Referencia Estatal de Atención a Personas con Enfermedades Raras y sus Familias.

La reclamación, sin embargo, fue desestimada, manteniéndose el grado de 20 %.

Pues bien, debemos comenzar precisando que el hecho de que no se haya producido una mejoría clínica del menor no determina necesariamente que la reducción del grado reconocido sea contraria a Derecho.

El grado inicial de 50 % fue reconocido con arreglo al sistema de valoración anterior a la entrada en vigor del referido Real Decreto 888/2022. La disposición transitoria primera de esta norma establece expresamente que, cuando sean revisadas las valoraciones efectuadas conforme a la normativa precedente, será de aplicación el nuevo Real Decreto.

Ello implica que la comparación puramente numérica entre el porcentaje anterior y el resultante de la revisión no permite concluir que la Administración haya apreciado una mejoría equivalente de la situación clínica del menor. Los dos porcentajes proceden de sistemas de valoración distintos y la nueva regulación incorpora un modelo biopsicosocial basado en la valoración conjunta de las deficiencias, las limitaciones en la actividad, las restricciones en la participación y, en su caso, las barreras ambientales.



Ahora bien, precisamente porque la aplicación del nuevo sistema puede producir una modificación tan relevante de una situación jurídica previamente reconocida, la Administración debe hacer posible conocer de forma suficientemente clara las razones técnicas que conducen al nuevo resultado y, de manera especial, debe ofrecer una respuesta razonada cuando la persona interesada cuestiona de forma concreta, a través de la reclamación previa, la aplicación de los baremos y aporta documentación dirigida a acreditar circunstancias funcionales que considera insuficientemente valoradas.

Como es bien sabido, el artículo 35.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la motivación de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, y su artículo 88 establece que la resolución debe decidir las cuestiones planteadas por los interesados y contener la correspondiente motivación cuando resulte exigible. No basta, por tanto, la existencia de un dictamen técnico, sino que la motivación de la decisión administrativa debe permitir reconstruir el razonamiento seguido y conocer las causas por las que los datos, informes y objeciones expresamente sometidos a consideración de la Administración son acogidos o descartados.

Esta exigencia adquiere especial relevancia en el procedimiento regulado por el citado Real Decreto 888/2022. Sus artículos 7 y 8 atribuyen la evaluación a equipos multiprofesionales y establecen que el dictamen propuesta debe identificar, entre otros extremos, las puntuaciones obtenidas mediante los diferentes baremos y los códigos correspondientes a diagnósticos, deficiencias, limitaciones en la actividad, restricciones en la participación y barreras ambientales.

En Castilla y León, el artículo 11 de la Orden FAM/741/2024, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma, dispone asimismo que la evaluación se realizará por los equipos multiprofesionales de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales sobre la base de los informes técnicos obrantes en el expediente y prevé expresamente el acceso a la historia social única de las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León para la evaluación de los factores del entorno.

No corresponde, pues, a esta Institución sustituir el conocimiento especializado de los profesionales integrantes de los equipos de valoración, ni determinar qué concreto porcentaje de discapacidad debe atribuirse al menor. Tampoco cabe concluir, a partir de la existencia de determinadas patologías o necesidades de apoyo, que cada una de ellas deba traducirse necesariamente en una puntuación superior.

Pero lo que sí resulta exigible desde esta Defensoría es que la valoración técnica exteriorice de forma suficiente el proceso que conduce a la puntuación asignada,



especialmente cuando ese resultado es discutido mediante alegaciones específicas sustentadas en documentación especializada.

Como veíamos, con ocasión de la reclamación previa se plantearon cuestiones concretas acerca de la repercusión funcional de una enfermedad genética y multisistémica, la afectación de las extremidades superiores, la hipoacusia bilateral y utilización permanente de audífonos, la talla baja y determinadas necesidades y apoyos en el ámbito educativo, entre otras circunstancias.

Sin embargo, la respuesta ofrecida se limitó sustancialmente a ratificar la valoración practicada con anterioridad, y la resolución desestimatoria reprodujo esa ratificación como fundamento de la decisión, sin ofrecer una explicación individualizada acerca de las concretas objeciones formuladas, ni de la incidencia que la documentación aportada pudiera tener (o no tener) en los diferentes componentes del baremo.

Esta insuficiencia resulta significativa porque el propio informe físico de la valoración inicial recoge limitaciones funcionales concretas y deja consignada una observación acerca de una incongruencia en la aplicación informatizada del baremo correspondiente a la talla baja. Aunque ello no permite concluir que la puntuación finalmente asignada sea necesariamente incorrecta, sí era especialmente aconsejable que, al ser cuestionada expresamente la valoración, la Administración ofreciera una explicación técnica que despejara las dudas suscitadas y justificara con precisión el mantenimiento íntegro del resultado anterior.

Resulta ilustrativo, a estos efectos, el criterio mantenido recientemente por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su Sentencia núm. 1642/2026, de 7 de julio, en la que admite que la aplicación del Real Decreto 888/2022 a la revisión de grados reconocidos conforme al régimen anterior puede determinar una reducción del porcentaje, pero considera relevante, para descartar la falta de motivación, que el expediente administrativo contuviera una información técnica detallada que permitiera comprobar la aplicación de los distintos componentes del baremo (BDGP, BLA, BRP y BFCA) y las razones de las puntuaciones atribuidas.

La conclusión que se deduce, por tanto, no es que todo descenso del porcentaje previamente reconocido exija acreditar una mejoría clínica, sino que cuanto mayor sea la discrepancia entre la situación anteriormente reconocida y el nuevo resultado, y cuanto más concretas sean las objeciones técnicas formuladas frente al mismo, mayor importancia adquiere que la decisión administrativa permita conocer de manera efectiva cómo se han valorado las circunstancias alegadas.

En el presente caso, la ratificación de la valoración precedente, sin una respuesta técnica sobre las cuestiones sustanciales planteadas en la reclamación, no ofrece esa



garantía. El respeto a la competencia técnica del equipo multiprofesional no puede convertirse en una dispensa del deber de motivación, ni impedir que la persona afectada conozca las razones por las que sus alegaciones no modifican el resultado.

Por ello, sin prejuzgar en modo alguno cuál debe ser el porcentaje final de discapacidad que corresponda al menor, consideramos procedente que la Administración adopte las medidas necesarias para que se lleve a cabo una nueva valoración técnica, completa y suficientemente motivada, en la que se examine expresamente la documentación presentada y se justifique la incidencia (o la ausencia de incidencia) de las circunstancias alegadas sobre los distintos componentes del baremo.

Dada, además, la complejidad y carácter multisistémico de las afecciones descritas y la intensa discrepancia planteada respecto de la valoración del Equipo provincial, podría resultar especialmente adecuada la intervención del equipo multiprofesional de ámbito regional previsto en el artículo 4 de la Orden FAM/1070/2023, por la que se determinan la composición, organización y funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad en Castilla y León, al que corresponden funciones de coordinación, apoyo y auxilio a los equipos provinciales, sin que ello implique anticipar el sentido de la nueva valoración.

Con todo, esta Defensoría considera necesario, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se desarrollen las actuaciones que procedan para someter nuevamente la situación de discapacidad del menor XXX a una valoración técnica multiprofesional, examinando de forma expresa y efectiva las alegaciones y la totalidad de la documentación médica, funcional, social y educativa aportada en el expediente o con ocasión de la reclamación previa presentada frente a la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de XXX. Y, en particular, las repercusiones funcionales derivadas de la enfermedad genética de base, la afectación de las extremidades superiores, la hipoacusia bilateral, la talla baja y los factores relativos a su actividad, participación y entorno, justificando de manera individualizada su incidencia o falta de incidencia en los diferentes baremos establecidos en el Real Decreto 888/2022, y dictando posteriormente una nueva resolución suficientemente motivada.

A estos efectos, y atendiendo a la especial complejidad del supuesto, se recomienda que se valore la conveniencia de solicitar la intervención del equipo multiprofesional de ámbito regional.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López